



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0247/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0247/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

08/02/2024



Palabras clave

Instalación, carpa, vía pública, autorización.



Solicitud

"[...] Solicito la información que explique por qué la Secretaría de Seguridad Ciudadana permitió, primero, la instalación de una carpa y, después, escándalo en vía pública frente al 541 de la calle Clavijero, colonia Paulino Navarro [...]" (Sic)



Respuesta

El Sujeto Obligado informó que de conformidad con el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que es atribución de las Alcaldías otorgar permisos para el uso de la vía pública y señaló que es oportuno dirigir la petición en comento a la Alcaldía Correspondiente.



Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente amplía su solicitud.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, amplía su solicitud de información situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

Se **Desecha** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0247/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163423003997**, realizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE	08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163423003997**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Copia simple”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“(Solicitud anónima) Unidad de Transparencia. Secretaría de Seguridad Ciudadana. Solicito la información que explique por qué la Secretaría de Seguridad Ciudadana permitió, primero, la instalación de una carpa y, después, escándalo en vía pública frente al 541 de la calle Clavijero, colonia Paulino Navarro, a pesar de que la Subsecretaría de Operación Policial y la Unidad de Contacto del Secretario tuvieron, en su momento, conocimiento de ambos hechos. La carpa fue instalada el sábado 9 de diciembre hacia las catorce treinta horas, y la retiraron antier domingo, 10 de diciembre, a las quince horas. La fiesta, animada con un sonido de volúmenes muy altos, notoriamente escandalosa y sin ninguna consideración ni respeto a la tranquilidad y el sueño de los vecinos, tuvo lugar tanto en la vía pública como en el interior de la casa señalada con el número 541 de la calle de Clavijero, colonia Paulino Navarro. La carpa fue instalada ex profeso frente a ese domicilio. La fiesta se inició hacia las ocho de la noche del sábado y concluyó el domingo hacia las nueve en la mañana. En su caso, solicito copia en versión pública del documento que autorizó el uso de la vía pública en esa fiesta.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el *sujeto obligado* notificó el oficio número oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/107889/2023, de fecha veintidós de diciembre, suscrito por el Comisario jefe Israel Benítez López, Subsecretario de Operación Policial, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que es atribución de las Alcaldías otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en ese orden y como es de su amplio conocimiento, los órganos político administrativos denominados Alcaldías, contemplados en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, tienen personalidad jurídica y autonomía propia con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, por lo tanto, esta oficiente no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

[...]” (Sic)

Además, del oficio número SSC/DUCS/0018/2024, de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Inspector jefe José Luis Macedo Núñez, director de la Unidad de Contacto del secretario, quien informa:

“[...]”

Respuesta: *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción IX y XVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado con lo establecido en las páginas: 19 a la 25 del apartado correspondiente a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario del Manual Administrativo vigente de esta Secretaría, después de realizar una u. búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, le informo que no se localizó la información requerida por el peticionario por no ser de la competencia de esta área.*

Sin embargo, se considera oportuno dirigir la petición en comentario a la Alcaldía Correspondiente, toda vez que es ese organismo, quien cuenta con la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para que ese Ente Obligado quien en el ámbito de su competencia emita la respuesta correspondiente.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

"VENTANILLA .- Respuesta a mi solicitud 090163423003997. No informan por qué las instancias de la SSC que tuvieron conocimiento de los hechos descritos, no hicieron nada para impedirlos.." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, amplía su solicitud situación que **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**”.*

Esto en tenor, la persona *recurrente* impugnó la veracidad de la información proporcionada, por lo que, se transcribe en su parte conducente:

Fracción del Artículo 248	Agravio
VI. <i>El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</i>	<i>“VENTANILLA.- Respuesta a mi solicitud 090163423003997. No informan por qué las instancias de la SSC que tuvieron conocimiento de los hechos descritos, no hicieron nada para impedirlos.” (Sic) (Sic)</i>

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por la persona recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, **dado que amplía su solicitud**, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.